

Alfonso Jambrina Briso y otros.— Pág. 5303.

Orden.—Idem Idem D. Carlos Iliera y otros.—Pág. 5303.

Orden.—Idem al Servicio de Automovilismo del Ejército el Capitán de Artillería D. Leopoldo Moreno Herrero.—Pág. 5303.

Orden.—Idem a los puntos que indica los Oficiales de Ingenieros D. Benito Fernandez y otros.—Pág. 5303.

Orden.—Idem, en comisión, a disposición del Excmo. Sr. General Jefe de la Brigada Mixta Legionaria de Flechas azules el Alférez provisional de Ingenieros D. Carlos Goded Echevarría.—Pág. 5303.

Orden.—Idem a la Fabrica de Armas de Oviedo el Maestro de Taller don Luciano Alvarez Suarez.—Página 5304.

Habilitaciones

Orden.—Habilita para ejercer empleo de Comandante al Capitán de Infantería D. Francisco Ramirez Piquer.—Pág. 5304.

Orden.—Idem empleo de Teniente al Alférez de Infantería D. Antonio León Dominguez.—Pág. 5304.

Orden.—Idem empleo de Comandante al Capitán de la Guardia civil D. Adolfo Luque Chicote.—Página 5304.

Oficialidad de Complemento

Ascensos

Orden.—Asciende a Brigada de Complemento de Caballería al Sargento D. Fernando de Chávarri y Rodríguez Aizal.—Pág. 5304.

Destinos

Orden.—Pasa a disposición del Excmo. Sr. General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos el Capitán de Complemento de Infantería D. Alberto Alcalá Galiano Chávarri.—Pág. 5304.

Pase a otras Armas

Orden.—Causa baja como Teniente de Complemento de Infantería don Angel Navarro Patiño y es alta en

Sanidad Militar como Teniente Médico.—Pág. 5304.

Procesados

Orden.—Cesa en la situación de «Procesado» el Alférez de Ingenieros D. Pedro Moreno Torres.—Página 5304.

Al Servicio del Protectorado

Orden.—Pasa a esta situación el Alférez de Infantería D. Antonio Zurita Boti.—Pág. 5304.

Escuola de Marina

RESERVA NAVAL

Orden.—Aclarando la Orden de 18 de diciembre último (B. O. núm. 428) respecto del Alférez Maquinista don Manuel Enrique Seoane Fernández.—Pág. 5304.

Anuncios oficiales

Comité de Moneda Extranjera.—Cambios de compra de moneda.

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NUM. 439

Mientras duren las circunstancias extraordinarias creadas por la guerra y a fin de ordenar debidamente la circulación por las carreteras,

DISPONGO:

Artículo 1.º—Las facultades que el artículo 266 del Código de la Circulación, aprobado por Decreto de 25 de septiembre de 1934, reconoce a los Ingenieros Jefes de Obras Públicas y a los Ingenieros Jefes de Industria para imponer sanciones sobre infracciones de las reglas de circulación en las carreteras, son transferidas a las Delegaciones provinciales de Orden público, que las ejercerán con arreglo a las disposiciones del citado Código y a las instrucciones que dicte la Jefatura de Seguridad Interior, Orden Público e Inspección de Fronteras.

Artículo 2.º—Pasarán a depender de las Delegaciones provinciales de Orden Público para todos estos efectos los Vigilantes creados por Decreto de 12 de marzo de 1935, y asimismo los Vigilantes de Caminos, la Guardia Civil, los Capataces, cam-

neros y peones auxiliares de las carreteras y demás personas que se determinen.

Todos estos elevarán a los Delegados de Orden Público provinciales las denuncias referentes a este servicio.

Tales denuncias se tramitarán con sujeción a las disposiciones del Código de la circulación, y si al resolverlas lo juzgan necesario los Delegados de Orden Público, podrán asesorarse de los Ingenieros encargados de la circulación afectos a las Jefaturas de Obras Públicas.

Artículo 3.º—La Jefatura de Seguridad Interior, Orden Público e Inspección de Fronteras dictará las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este Decreto, debiendo asesorarse del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valladolid para cuanto se relacione con este nuevo servicio que se le encomienda.

Dado en Burgoe, a quince de enero de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

DECRETO NUM. 440

Con el fin de facilitar el abastecimiento de azúcar a nuestras Posesiones de Africa y Zona de Protectora-

do español en Marruecos, movilizándolo, al propio tiempo, las actuales existencias de dicho artículo,

DISPONGO:

Artículo 1.º—Se establece, con carácter transitorio, un aumento de cinco pesetas por cien kilogramos sobre el actual impuesto que grava el consumo del azúcar en la Península e Islas Baleares, aumento que comenzará a regir a partir del día 1.º de febrero próximo, y que estará en vigor hasta que su rendimiento haya permitido liquidar las obligaciones contraídas o que se contraigan con cargo al mismo, de acuerdo con lo que el presente Decreto determina.

Artículo 2.º—El producto que se obtenga por la aplicación del aumento establecido en el artículo anterior, se destinará a facilitar, mediante las compensaciones o estímulos que en cada caso consideren más adecuados, la exportación de azúcar nacional a la Zona de Protectorado español en Marruecos y Posesiones españolas de Africa, incluso en lo que se refiere a las exportaciones realizadas hasta la publicación del presente Decreto, en virtud de acuerdos de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Artículo 3.º—Por la Junta Té-